

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Robinson Alexander Alvarado Carvajal vs. Alcaldía y Secretaría de Educación de Piedecuesta. Radicación No. 2021-02396-01.

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la Secretaría de Educación contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, sino fuese porque en el trámite surtido en la instancia anterior se incurrió en una irregularidad procesal que, por su alcance y efectos, impone invalidar el fallo.

Ello, porque si lo pretendido es la obtención del permiso sindical a favor del accionante, docente del Instituto Promoción Social de Piedecuesta, era menester vincular al contradictorio a esta institución, lo mismo que al Ministerio de Educación Nacional, pues, si bien el actor imputa la vulneración de sus derechos fundamentales únicamente al ente territorial y a la Secretaría de Educación de esa localidad, dependencias responsables de la planta docente y del trámite en discusión, los hechos descritos en respaldo del pedimento anunciado no le son ajenos al claustro educativo ni a la cartera ministerial mencionados.

Y es así, por cuanto “(...) el rector podrá cubrir las faltantes con horas extras de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y previa autorización del ente **territorial o verificar si tiene excedentes de la planta para cubrir la asignación con otros docentes, por necesidad del servicio**” (Concepto 053417 de 2019 MEN).

Además, pese a que, dentro de las funciones relacionadas con la administración del personal asignado a la institución en lo atinente a los permisos, no incluye los permisos sindicales, en tanto que, es ésta una facultad expresa del nominador, si le corresponde, una vez concedido aquél, “[e]jercer sus funciones en relación con el control de horario de los servidores públicos docentes a su cargo... (2016EE019089)” (MEN rad. 2016- EE049391).

De otra parte y sin desconocer la autonomía en la gestión de los entes territoriales dentro de las competencias del Ministerio de Educación se encuentra la de velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen al Sector y sus actividades.

Tanto más si en la cuenta se tiene que la controversia a dirimir, afecta directamente los niños, niñas y adolescentes que conforman la comunidad educativa del claustro al que se encuentra adscrito el demandante.

Por consiguiente, visto que durante el trámite impreso a la demanda en la instancia inicial no se observó el debido proceso al que debe ceñirse este tipo de diligenciamientos, esto es, la obligación de notificar a las partes e intervinientes de las providencias expedidas en el curso de tutela (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), carga que por razones que son obvias cobra mayor relevancia si de la notificación del primer auto se trata, se torna necesario anular la actuación adelantada a partir del auto admisorio, inclusive, para que el juzgado de origen adopte los correctivos pertinentes e integre al contradictorio al Instituto Promoción Social de Piedecuesta y al Ministerio de Educación Nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir del auto admisorio del amparo, inclusive, para que se integre debidamente

el contradictorio, notificando dicho proveído al Instituto Promoción Social de Piedecuesta y al Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación invalidada, conforme quedó señalado con antelación.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265c7d4e5d5f307d66608d9857d9eda9e57148426b71cef79d399e382b65accd

Documento generado en 17/11/2021 06:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>